

República Argentina

ORDENANZA DE LA CIUDAD 33915

ORDENANZA 33915

11 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ordenanza 33915

Anexo a 3

ARTÍCULO 1° (NORMA). Ratificase el acuerdo celebrado con fecha el 20 de septiembre de 1977, entre el Intendente municipal de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de fijar las bases para la ayuda mutua a los fines de la defensa civil, de acuerdo con el texto que como anexo forma parte de la presente ordenanza.

Anexo a

ARTÍCULO 1°. Desarrollar los respectivos Sistemas De Defensa Civil a efectos de lograr una efectiva ayuda mutua mediante la utilización de procedimientos operativos similares que faciliten el empleo y la integración de los medios.

ARTÍCULO 2°. La ayuda mutua se efectivizará, a requerimiento de una de las partes, mediante: a) la puesta a disposición de medios humanos y materiales, ante situaciones de emergencia producidas por eventos bélicos, desastres naturales y/o accidentales, o provocados de acuerdo a sus disponibilidades y sin afectar su capacidad operativa; b) mediante la realización, en iguales circunstancias, de operaciones aisladas de salvamento, abastecimiento, recepción de evacuados, reconocimiento, patrullaje o auxilio en zonas limítrofes y bajo su completa responsabilidad y comando, únicamente como excepción y ante reales situaciones de extrema gravedad, ante la imposibilidad de la autoridad jurisdiccional normal de actuar en tiempo y con medios oportunos; c) mediante el desarrollo de operaciones de emergencia conjuntas, en zonas afectadas que comprenden territorio de ambas jurisdicciones.

ARTÍCULO 3°. Los requerimientos de ayuda mutua, serán formulados ante la otra parte signataria, por S.E. el Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, o S.E. el Señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, o por sus respectivos reemplazantes en caso de ausencia, una vez superadas las capacidades y declarada zona de desastre.

ARTÍCULO 4°. Se entiende por desastre, a un suceso desgraciado de aparición brusca o progresión incontenible de origen natural, tecnológico, accidental o provocado por personas, que altere seriamente la vida normal de la comunidad, y zona de desastre al área territorial afectada por un desastre de cualquier origen, cuya delimitación ha sido establecida por una autoridad de Defensa Civil, también se la denomina zona siniestrada.

ARTÍCULO 5°. Las partes signatarias se comprometen a crear y mantener un fondo permanente de emergencias para desastres, de capacidad suficiente para ser utilizado y administrado por los respectivos organismos competentes, en casos de eventos de magnitud.

ARTÍCULO 6°. La ayuda mutua prestada será valorizada de mutuo acuerdo, en base a las disposiciones legales existentes al respecto, y su contabilización mantenida al día por ambas partes, en conceptos de gastos a compensar por servicios similares.

ARTÍCULO 7°. Mantener un intercambio permanente de informaciones, publicaciones e investigaciones de interés para la defensa civil realizada por las partes signatarias.

ARTÍCULO 8°. . Que los requerimientos de ayuda mutua deberán ser canalizados y coordinados entre las partes, con intervención directa de las respectivas direcciones de Defensa Civil.

ARTÍCULO 9°. . El presente acuerdo entrará en vigencia en oportunidad en que haya sido ratificado por Ley de la Provincia de Buenos Aires y Ordenanza Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, a cuyo fin el señor Gobernador de la Provincia o el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires cursarán aviso de ratificación, contándose su vigencia desde la fecha de promulgación de la Ley u Ordenanza dictada en último término. Asimismo, se solicitará la ratificación formal por Ley de la Nación.

ARTÍCULO 10. . En prueba de conformidad, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires firman el presente en cuatro ejemplares, cada uno de los cuales será y constituirá un original; un ejemplar para cada parte signataria y un tercero al Ministerio de Defensa de la Nación. El cuarto ejemplar, una vez en vigencia el convenio, será remitido en forma conjunta por los gobiernos al Superior Gobierno de la Nación, a los fines establecidos en el artículo 107 de la Constitución Nacional.



VEREDICTA LEYES

Ordenanza 33915. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).